

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001400303220200028500  
**Asunto:** Tutela  
**Accionante:** Cecilia Barbosa Guillen.  
**Accionado:** Fondo de pensiones Porvenir S.A. y Famisanar EPS.  
**Decisión:** Concede parcialmente (debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados la ARL Sura, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Oftalmos S.A.

### ANTECEDENTES

La promotora, a través de apoderada judicial, impetró el resguardo de sus garantías supralegales a la seguridad social y al debido proceso, presuntamente lesionadas por las entidades accionadas, ya que, la EPS Famisanar no ha remitido la documentación necesaria a la AFP Porvenir, con el fin de que ésta pague los honorarios correspondientes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y así poder continuar con el trámite del recurso del dictamen de origen de la enfermedad que padece la poderdante.

Para sustentar lo anterior, indicó que se encuentra en dicho procedimiento, a partir del cual pretende que se le pague una indemnización por incapacidad permanente parcial por la enfermedad que adquirió durante su trabajo, trámite que se ha visto demorado por las constantes dilaciones de la EPS accionada, contra la cual, ya había interpuesto una tutela para defender su derecho constitucional de petición.

Por lo anterior, deprecó se (i) ordenara a Famisanar EPS remitir la documentación necesaria a la AFP Porvenir para que continúe con el trámite de impugnación de la calificación de origen de la enfermedad que padece y, (ii) ordenara a AFP Porvenir realizar el pago de honorarios a la Junta Regional de calificación de invalidez, con el fin de continuar con el trámite.

Al enterarse de la tutela, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca convalidó las manifestaciones de la accionante, y señaló que a la fecha no ha sido remitido nuevamente el expediente por parte de Famisanar EPS, ni han sido pagados los honorarios para la AFP Porvenir, razón por la cual, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional.

AFP Porvenir rogó negar el amparo pues la obligación principal recae en Famisanar EPS, ya que hasta que este no entregue la documentación necesaria, no puede proseguir al pago de los honorarios requeridos por la

Junta de Calificación de invalidez. Agregó que la accionante se encuentra pensionada por vejez.

ARL Sura manifestó que no ha vulnerado los derechos de la accionante, y comoquiera que las pretensiones no se dirigen en su contra, imploró declarar improcedente la tutela, respecto a lo que el respecta.

Famisanar EPS informó que existe una carencia actual de objeto pues ya remitió la documentación necesario al fondo de pensiones, y que no ha incumplido en ningún momento sus obligaciones, pues ha prestado los servicios de salud a la quejosa. Aportó una carta radicada en Porvenir con copia a la accionante de fecha 25 de enero de 2018, por la cual presuntamente entrega los documentos solicitados por la AFP.

Oftalmos S.A., pidió ser desvinculada de la acción constitucional, enunció los datos que conocía de la reclamante quien en otrora oportunidad fue empleada de dicha empresa, e indicó las recomendaciones laborales que en su momento hizo la EPS Famisanar respecto a dicha trabajadora.

El Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá precisó que en efecto la actora presentó tutela en contra de las entidades aquí convocadas para proteger el derecho fundamental de debido proceso, amparo concedido en contra de Famisanar EPS, a quien se le ordenó remitir el dictamen a la Junta de Calificación de Invalidez Correspondiente.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Se duele la promotora porque Famisanar EPS no ha remitido los documentos necesarios a Porvenir, con el fin de que éste pague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y así continuar con el trámite de calificación de la enfermedad que padece.

Respecto a la protección al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia T 115 de 2018, lo ha definido como:

*El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este*

---

1 Sentencia, T-001 de 1992.

*derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

*Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.*

Así mismo, sobre el proceso de calificación de origen de la enfermedad, presupuesto necesario para determinar las prestaciones a las cuales tiene derecho el interesado, el máximo órgano constitucional en la T-290 de 2015 indicó:

*El artículo 48 superior consagró la seguridad social como un derecho irrenunciable, que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que esta prerrogativa tiene una doble configuración jurídica, como derecho que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y como servicio público de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*(...)*

*En relación con las personas que pierden su capacidad laboral de origen común o profesional, el Sistema General Integral de Seguridad Social previó un conjunto de prestaciones de tipo asistencial y económico, dentro de las cuales se encuentra la pensión de invalidez. Con ese criterio, la evaluación o calificación de la pérdida de capacidad laboral, cobra importancia, por cuanto constituye el medio para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de aquellas prestaciones, y así garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital.*

*(...)*

*En esa medida, constituye un derecho para el trabajador que se arrimen al proceso de calificación ante las juntas, todas las historias clínicas, informes médicos y exámenes médicos actualizados de quienes lo han tratado, que derive en una valoración íntegra y objetiva sobre su patología.*

*Conforme a lo expuesto, el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes es el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó anteriormente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación y*

*remisión de todo el material probatorio que forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional.* (Subrayado fuera del original)

Dicho esto, en el caso en concreto se advierte que Famisanar EPS en su contestación indicó que no había demorado el trámite ya que ya remitió los documentos requeridos por la AFP Porvenir; sin embargo, la prueba que allegó sobre ello es insuficiente, pues aportó un solo documento que no indica que anexos comprende y el cual, es de fecha de enero de 2018, es decir, mucho antes de la solicitud presentada por la aquí quejosa, y el requerimiento efectuado por la AFP, medio probatorio que a todas luces resulta insuficiente para declarar un hecho superado, por lo cual se concederá el amparo respecto a Famisanar EPS.

Corolario de lo anterior, ante la transgresión del derecho al debido proceso, se ordenará a Luz Angela Ceballos, en calidad de Coordinadora de medicina del Trabajo de la EPS Famisanar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia remita los documentos requeridos por la solicitante a la AFP Porvenir. De lo cual deberá allegar la constancia correspondiente.

Ahora bien, frente a la protección al debido proceso vulnerado presuntamente por la AFP Porvenir, la tutela deviene prematura para su protección, pues hasta el momento dicha entidad no ha vulnerado los derechos de la accionante ya que no se le puede endilgar una responsabilidad que aún no posee, pues para ello debe cumplirse primero la obligación de remitir la documentación correspondiente por parte de la EPS, hecho que da cuenta que frente a esta entidad no existe vulneración a un derecho fundamental.

Aunado a lo anterior, tampoco procede el resguardo porque “(...) *el actor no alegó, y menos demostró presencia de un perjuicio inminente con entidad tal que requiera pronto remedio en aras de salvaguardar un derecho de linaje fundamental, (...)*” (CSJ. STC. 01108/2012 de junio 10).

Por consiguiente, la salvaguarda deviene inviable frente a la prerrogativa contra AFP Porvenir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el amparo invocado por Cecilia Barbosa Guillen frente a la prerrogativa de debido proceso y, en consecuencia, ordenar a Luz Angela Ceballos, en calidad de Coordinadora de medicina del Trabajo de la EPS Famisanar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia remita los documentos requeridos por la solicitante a la AFP Porvenir.

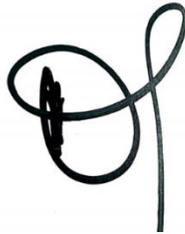
De lo cual deberá allegar la constancia correspondiente.

**Segundo: Negar** el amparo rogado por Cecilia Barbosa Guillen respecto del derecho al debido proceso ante Porvenir, por las razones esbozados.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez